Alleg. 6



POR
DOÑA PETRONILA Galindo.

CON

Francisco Maria Piquinote, como marido de doña Antonia Galindo.

EL auto del Teniente de Corregidor desta Villa, de que viene apelado por ambas partes, *Recibio la causa á prueua, y proueyò, que en el interin que se litigaua, y por aora, se le diesse a la dicha doña Petronila la possession de todos los bienes contenidos en las dos fundaciones de mayorazgo, y memorial de bienes, por su parte presentados, para que los goze, y vsufructe conforme a las dichas fundaciones.* Num. 1. P.R. fol. 125.

Pretende doña Petronila Galindo, que este auto se confirme en lo q̃ fuere en su fauor, supliendole en quanto Num. 2.

to

to mandò, que la possessión se le diesse por aora, y en el entretanto que este pleito se litigaua: y en no mandar a Piquinote entregasse los titulos de lo que se diere la possession, y no proueer, el q̃ se hiziesse la partija, y diuision de los bienes de doña Maria de Tebar, con la dicha doña Petronila.

Num. 3. Testimonio de este pleito. Fol. 36. Doña Petronila Galindo en 15. de Iulio de 635. puso demanda de nulidad de professiõ, por dezir auia sido por miedo, y violentada de palabra y obra para hazerla por doña Maria de Tebar su madre, de que dio informacion, y de como siempre auia reclamado. Opusosele por el Cõuento de la Concepcion Geronima donde estaua, el lapso del quinquenio: el Vicario reseruò para la difinitiua el declarar sobre esto, y recibio el pleito a prueua en lo principal: y el Prior de san Geronimo conjudice del Vicario, sin Assessor, declarò obstar el quinquenio. Deste auto se apelò al Nuncio de su Santidad, pidiendo reuocaciõ del, y confirmacion del proueido por el Vicario. Està alegado por ambas partes, y en estado de verse.

Num. 4. Doña Maria de Tebar, pendiente esta causa de nulidad, por escritura que otorgò en 12. de Febrero de 638. hizo cierta agregacion de bienes al mayorazgo que auia fundado con Pedro Galindo su marido, dexando el goze de parte de los bienes agregados a doña Petronila Galindo, para lo qual puso la clausula siguiente.

Num. 5. *Iten, en el interin que la dicha doña Petronila Galindo, que trata el dicho pleito de nulidad de professiõ, no le fenece y acaba, y dexa de ser Monja, quiero, y es mi voluntad, que el goze de los bienes que le va dado por esta escritura, le tenga la persona a quien la dicha doña Petronila nombrare, y diere poder, y la tal persona los pueda distribuir, y consumir à orden, y disposicion de la dicha doña Petronila. Y si caso fuere que la dicha doña Petronila no venciere, y permaneciere en el estado de Monja, que oy tiene, se haga la diuision en la forma que va dispuesto en*

el

el caso de faltar sus descendientes: con que por los dias de su vida le aya de quedar el goze del dicho censo del Marques de los Velez.

La misma doña Maria de Tebar, por escritura de tres de Setiembre del mismo año de 638. aprouó las escrituras anteriores, y el vinculo que tenia hecho en fauor de doña Antonia Galindo, muger de Francisco Maria Piquinote, declarando, que el goze y vsufruto de los bienes que auia dexado a la dicha doña Petronila Galindo, que auia agregado al mayorazgo de don Pedro Galindo su hermano, en los casos que ella no pudiesse suceder, que en los mismos disponia se agregasse el dicho goze al vinculo fundado en la dicha doña Antonia Galindo, y dize assi. Num.6.

Con tal condicion y declaracion, que en caso que la dicha señora doña Petronila no vença el pleito de la nulidad de la professión, ò venciendole, escoja voluntariamente el quedarse Monja: ò en caso que venciendo el pleito desta nulidad de professión, muera sin descendientes legitimos, ò falten los descendientes que dexare, en qualquier destos casos ha de venir el dicho vsufruto de todos los bienes enteramente, sin excepcion alguna, a la dicha doña Antonia, y sus descendientes, con el dicho vinculo de mayorazgo, que en la dicha escritura de 12. de Febrero deste año està fundado en su fauor, a la qual ha de quedar agregado el vsufruto de todos los dichos bienes en los dichos casos, sin tener parte alguna en el dicho vsufruto el dicho dõ Pedro Gonçalez Galindo, ni sus descendientes, mientras huuiere descendientes de la dicha señora doña Antonia. Num.7.

Murio doña Maria de Tebar en 23. de Setiembre del año de 38. y por el testamento con que fallecio, instituyò por sus herederos vniuersales a sus hijos don Pedro Galindo, y à doña Petronila Galindo, en caso que venciesse el pleito de la nulidad de professión, y con las calidades de las escrituras que se han referido, y a doña Num.8.

An-

Antonia Galindo, muger de Franciſco Maria Piquinote.

Num. 9. P.R. fol. 27. Doña Petronila Galindo vſando de los derechos de las dichas eſcrituras, nombrò por adminiſtrador del goze y vſufruto de los bienes que ſu madre la dexò al Contador Martin de Yepes Ortiz, dandole poder en baſtante forma, con interuencion y licencia de la Abadeſa del dicho Conuento.

Num. 10. Por muerte de doña Maria de Tebar ſe introduxeron ante el Teniente diferentes pedimientos, y ſobre dos ha de caer la determinacion del Conſejo.

Num. 11. El vno, ſobre la poſſeſsion de los bienes, cuyo goze ſe le dexò a doña Petronila Galindo por ſu madre.

Y el otro, ſi doña Petronila ha de concurrir como vna de tres hijos herederos, inſtituidos en ſu teſtamento, en la particion de ſus bienes.

Y aſsi eſte papel breuemente correſponderà a ambos.

POSSESSION.

Num. 12. POr muerte de doña Maria de Tebar pidio Franciſco Maria Piquinote, como marido de doña Antonia Galindo ſu muger, la poſſeſsion de los bienes vinculados que dexò en virtud de las eſcrituras de doze de Febrero, y tres de Setiembre de 638. que preſentò, haziendo relaciõ del goze que ſe le auia dexado a doña Petronila Galindo, y que auia llegado el caſo del llamamiento de doña Antonia. Y ſin genero de verificacion deſto, ſin citacion, ni conocimiento de cauſa, ſe le mandò dar en conformidad de las dichas eſcrituras, y ſin perjuizio de tercero en la forma ordinaria, Tomòla (excediendo de lo que deuia) de todos los cenſos, y bienes, en que ſe le auia dexado el goze y vſufruto a doña Petronila Galindo en los caſos que ſe han referido, y entregoſe de los titulos, con que impidio el poderſe cumplir lo que dexò diſpueſto la dicha doña Maria de Tebar.

Por

Por parte de doña Petronila (aunque mas tarde, por ser menos poderosa) se pidio possession de todos los bienes en que se le auia dexado el dicho goze en el interin que durasse el pleito de nulidad de profession, y no se acabasse, y fuesse vencida en el, conforme a lo dispuesto por su madre en las escrituras que Piquinote auia presentado, y aprouado, y de que se valia: y tambien fuesse compelido a entregar los titulos para este efeto, y presentò testimonio del pleito que estaua pendiente ante el Vicario, que se ha referido *supra num. 3*. Num. 13. Fol. 31.

Alegose por ambas partes sobre este articulo de la possessiõ, y salio el auto de q̃ viene apelado, referido *supra n. 1*. Num. 14.

Es clara y geminada la voluntad, y disposicion de doña Maria de Tebar en las dos escrituras referidas, de que doña Petronila Galindo tuuiesse el goze de los bienes, de cuya possession se trata, durante el pleito de la nulidad de profession que auia intentado, y se litigaua, y que solo en caso de ser vencida en el, o de elegir ser Monja, tiene llamamiento doña Antonia Galindo, muger de Piquinote: con lo qual no mostrando auer llegado este caso, o faltado esta condicion, seria anticipar el orden de la substitucion, contra *l. quandiu, ff. de adquirend. hæredit*, ò incluirse en la sucession sin cumplirse la condicion, contra regulam *legis si hæredi plures, ff. de condit. institut.* cum similibus. Num. 15.

Y como la condicion induze forma, *Bald. in cap. cùm in vetere de elect.* cum pluribus, *Tiraquel. in l. si vnquam verbo libertis, num. 52. C. de reuocand. donat. Surdus consil. 186. num. 18. & sequentib.* la ha de verificar el que pretende la sucession, antes de entrar en ella, *l. 1. C. quorum bonorum, Decius consil. 471. num. 2. Roland. consil. 32. n. 2. lib. 3. Crauetà consil. 166. num. 10. Cæsar Bartius decis. 3. à num. 19. Paciano de probationibus lib. 2. cap. 56. à numerò 5.* Num. 16.

Tambien es sin duda, de que el pleito de nulidad, de Num. 17.

que

que sintió doña Maria de Tebar en las dichas dos escrituras, era el que estaua pendiente ante el Vicario, por no auer otro: y no es pequeña justificacion de la nulidad de professión, el que la misma doña Maria, que dio causa a ella, la reconozca, esforçando tanto el que doña Petronila la siga, y no sea Monja, con el goze de lo que le dexa para litigar.

Num.18. Ob id, que no tiene entrada doña Antonia Galindo en la sucessión del goze, hasta mostrar que doña Petronila esté vencida en este pleito, mostrando sentencia passada en cosa juzgada en el, porque en el interin que no la ay, o doña Petronila eligiere el ser Monja, el pleito de la nulidad dura, y no se puede juzgar por acabado, *l. 1. ff. de re iudicata, l, qualem in principio, versic. Dicere autem, ff. de arbitris, Cap. ei qui, §. diffinitiua 2. quaest. 7.* ac proinde se llama la excepcion, que nace della, litis finitæ, ex notatis in *l. fratris, C. de transactionibus, & in cap. 1. de litis contestatione lib. 6. Paulus consil. 424. volum. 1. gloss. in l. 2. verbo quaestioni, C. vt lite pendente, vbi Bart.* cum alijs, *Cardin. Tusch. tom. 5. concl. 385. num. 3. Seraphin. decis. 597. num. 3.*

Num.19. No niega, ni puede la otra parte estas conclusiones, y las reconoce en su pedimiento de possessión, confessando ser su llamamiento posterior al de doña Petronila: pero dize, el pleito de la nulidad está vencido con lo dispuesto por el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 19* en que por el lapso del quinquenio prohibe el que doña Petronila no sea oyda: y apretò mas esta disposicion vna declaracion que hizo el Papa Gregorio XIII. año de 1598.

Num.20. Este texto y declaracion de ninguna suerte obsta. Lo vno, porque id est de quo quæritur en el pleito de nulidad, y es lo que se reseruò justamente para la difinitiua por el Vicario, por las grandes dudas que auia en si obstaua, ex traditis à *Surdo consil. 312. num. 9. lib. 3. Franch. decis. 289. num. 5.*

Y el

Y el conocimiento desto toca al Tribunal Eclesiastico, donde està pendiente, y se opuso, y sobre que està para verse ante el Nuncio de su Santidad, *vt supra n.3.*

Insuper doña Maria de Tebar, que dio causa al pleito, supo que quando se intentô era passado el quinquenio, y que en el estaua puesta esta excepcion, y sin embargo quiere que sea vencida doña Petronila.

Lo otro y peremptorio, porque la clausula *Non audiatur* del Concilio no excluye, en que passado el quinquenio se pueda intentar por diferentes causas nulidad de professìon por miedo y violencia, videlicet, o por durar el miedo, como duraua, *viuiendo la madre que dio causa à el, cap.1. de his quæ vi, glossa in cap.2. in verbo permaneat de regularibus*, vbi *quòd non reclamauerit* intelligitur, *si potuit reclamare*, & hoc ideò, quia proclamationis tempus non currit impedito, *l.1. ad finem, C. de annali except.* y en terminos desta resolucion, de que durando el miedo tenga de ser oyda doña Petronila adhibitis protestationibus, como las huuo iure ordinario, no obstante el cap.19. del Concilio, tradunt Nauar. *in cap. statuimus n. 71. & 72. de regularibus*, vbi dicit, quôd si metus, vel impotentia reclamandi plus quâm quinquẽnio durauerit, poterit post illud ipso iure, vel per viam restitutionis audiri, *Azor lib.12. institut. moral. part.1. fol.1177. in versic. Postremò in fine*, ibi: *Cæterùm si vis, vel iustus metus, vel reclamandi impedimentum plus quam quinquẽnio durauerit, iure potest audiri*, Cerola *in praxi verbo professio.* Lesius *de iustitia & iure, lib.2. cap.41. dubitat.7. num.63. versic. Notandum secundò*, latê Thomas Sanchez *tom.2. lib.7. disputat.37. quæst.4. per totam*, maximè *num.34.* ibi. *Neque id Tridentini decretum intelligitur delaborantibus impedimento temporali, quod irritauit professionem, ac toto illo quinquẽnio permansit*, posteà subdit, *Quia verbi gratia, adhuc non est facta informatio, aut durat idem metus, aut nõ est impleta ætas ad professionem requisita,* Num.21.

pos-

poßunt quocumque tempore transacto reclamare, & audiri debent remedio ordinario, Manuel Rodriguez *tomo 3. quæst. 17. artic. 16.* ibi: *Et sic non obstante, quòd elapsum sit quinquēnium, non est repellendus supradictus, vt non alleget causas, quibus illo tempore non potuit reclamare, nã licèt dicat, quòd intra quinquēnium debeat reclamare, hoc intelligitur, si commodè fieri potest.* Lo mismo resueluē Florez *lib. 3. quæst. 23. num. 68.* Gratiano *tom. 3. disceptat. 413. num. 9. & 440. num. 25.* Miranda *in manuali Prælator. tom. 1. quæst. 22. artic. 3. concl. 2.* Villalobos in Summa, *tom. 2. tractat. 35. diffinit. 25. num. 9.* Et hanc sententiam prorsus sustinendam putat Diana *lib. 3. resolution. tractat. 2. de dubijs regular. resolut. 53.* & in effectu sequitur Barbosa *de Episcopo cap. 104. à num. 12.*

Num. 22. La razon es clara, porque lo en que se funda la disposicion del *cap. 19.* del Concilio, es presumir, que per lapsum quinquēnij se induze profesion tacita, y ratificacion de la que se hizo al principio: y siendo cierto, que no puede auerla en acto ninguno sin interuencion de consentimiento, y mucho menos en el de la profesion, donde para su valor le requiere libre y espontaneo, viene a ser imposible le aya durante la fuerça, miedo y ignorancia, & consequenter nec dari ratificationem, constãdo de qualquiera destos impedimentos: y de lo contrario se daria vn absurdo de que obrasse mas la ficcion, que la verdad, *l. filio quem pater, ff. de liber. & posthum.*

Y seria iniquidad el dezir, que la inteligencia del *capit. 19.* del Concilio, fue destituir del remedio ordinario, denegandole su accion, y audiencia por este camino, al que se hallò inhabil, y impedido del poder reclamar intra quinquennium, quas rationes eruditè adducit Sanchez *d. lib. 7. disp. 37. quæst. 4. num. 33. & sequentibus.*

Num. 23. Præterea, quando esta opinion no fuera tan cierta como lo es, y se concediera, que el Concilio priuara de audiencia post quinquēnium *iure ordinario*, se auia de afirmar

mar

mar el q̃ era permitido oyr à Doñ a Petronila iure extraordinario restitutionis ex capite ignorantiæ, aut ex alia iusta causa, *ex l.1.ff.ex quibus causis maiores.* Esta opinion, como mas probable, y justa, la tienen *Nauarr. Lesio, Azor, & ferè omnes sup.citati.* Et vltra eos P. Suarez *in tractatu de religione, part.2.lib.7.cap.4.* Y latamente la defiēde Tomas Sanchez *tom.2.lib.7.disput.37.quæst.3.per totam,* præcipué à *n.19.* Aloisius Riccius *decis.182.part.1.& in praxi rerum quotidianarum, decis.244.* Man. Rodrig. *in summa, tom.2.cap.64.n.5.& 6.* Billalob. *in summa, tract. 35.difficult.25.* El qual en el *num. 8.* refiere la declaracion de *Gregor.* XIII. al cap. del Concilio, afirmando q̃ viò practicar lo contrario. Num.24.

Y q̃ esta declaracion de *Greg.* XIII. no proceda quando huuo reclamacion intra quinquēniũ, expressamente lo resuelue *Farin.decis.705.part.2.n.6.in fine, in nouissimis.* Adonde despues de auer resuelto, que el lapso del quinquenio no se considera durante causa metus, y mas auiendo protestaciones, aunque sean extrajudiciales, interpretãdo ansi en el *n.5.* el *cap.19.* del Concilio en el *nu.6.* dize: *Quoad secũdum verò, quæ emanauit à fœlice recordatione Gregor. XIII. in qua dicitur, quòd professus, etiã vltra quinquēniũ audiatur, dummodò reclamauerit intra quinquēniũ, illa non videbatur obstare, quia ex testibus pro Didaco datis apparet, etiam reclamasse, etiam intra quinquēnium.* Idem Farin. *decis.579.n.4.part.1.in nouissimis.* Num.25.

Finalmente quando no le competieran à Doña Petronila Galindo, para ser oyda, los remedios ordinario, y subsidiario de la restitucion que se han referido (que si competen) se le debia conceder audiencia, ex bono, & ęquo, vt resoluit doctissimus *Nauarr. in d.cap. Statuimus de regularib.num.78.tom.1.* en caso mas fuerte, *videlicet*, en vn religioso, que antes de alegar causas dexò el habito por sola su voluntad, contra lo dispuesto por el mismo *cap.19.* del *Concilio, session.25.de reformatione*, ibi: *Quòd si ante habitum* Num.26.

tum sponte dimiserit, nullatenus ad allegandam quamcũque causam admittatur, ait Nauarr. loco citato, *ex bono, & aquo audientia debet impartiri*, y da la razon apretada, y bien à proposito. *Iniquum enim, & inhumanum videtur negare perpetuò audientiam ei, qui iustam causam habet reclamandi, cùm id esset cogere liberum hominem per totã vitam seruire religioni, cui nullatenus obligatur*, sequitur *Rodriguez tom. 3. regul. quæst. 17. art. 17. vers. super quibus.*

Num 27. Y ansi se ha practicado diferentes vezes, que sin traer dispensacion del quinquenio, se han litigado semejantes nulidades de profesion, y vencidolas, como se vencio en doña Ines de Castilla despues de mas de doze años de professa, que se casò, y lo està con Don Diego Chacon hermano del Conde de Casa-Rubios, y en Doña Ana Maria, y Doña Catalina Garces, passado otro tãto tiempo de la profesion, se declarò por nula, y salieron del Conuento de Pinto, donde estaban en esta Corte, y en otros muchissimos casos.

Num. 28. Dize lo segundo Piquinoti, que el pleito de la nulidad està vencido con el decreto que ha presentado de la Rota de Regulares en la Curia Romana de 7. de Agosto de 638. en que se deniega a doña Petronila Galindo la restitucion de la dispensacion del quinquenio, imponiendola perpetuo silencio, y con la confirmacion dél presentada en la instancia del Consejo, hecha por su Santidad en 7. de Febrero de 1640.

Num. 29. Sed omnino fallitur, y es impossible q̃ por este decreto, y confirmacion, se juzgue por acabado el pleito pendiente ante el Vicario, que fue el que lo estaua quando doña Maria de Tebar dispuso, y el que quiso se acabasse, y fuesse vencida doña Petronila en el, ex seqq.

Num. 30. Primò, porque se sacaron sin citacion, ni solemnidad, ni vienen en forma probante, con insercion de poderes, y autos para causar cosa juzgada; ni tampoco se sacarõ por parte

te del Conuento, que se dize interuino en aquel juizio, aũque sumario, y se traen por Piquinoti, que no interuino en el, ni se ha opuesto en el que pende ante el Vicario, *l. si cum vno 20. ff. de except. rei iudicatæ*, ibi: *Si mutetur persona, siue causa petendi, non obstat exceptio rei iudicatæ, l. cũ quæritur cum seqq. eod. tit. Surd. cons. 324. lib. 3.*

Secundò, para el decreto no huuo el conocimiento de causa que deuia interuenir, y se dio solo con vn informe sumario, como lo reconoce la otra parte; lo qual no puede causar cosa juzgada contra doña Petronila, ex notatis per *glos. 2. & iterum*, ibi, *in cap. cùm venißent, de eo, qui mittitur in possessionem causa rei seruandæ*, optimè *Paul. cons. 424. num. 1. vers. cum igitur lib. 1.* Num. 31.

Ansi por ser diferentes juizios, *l. & an eamdem 14. §. si quis interdicto*, ibi: *Quoniam interdicto possessio in actione proprietas vertitur, l. in iudicio 23. l. Paulus, ff. de excep. rei iudicatæ*, vbi *Paulus respondit, ei qui in rem egißet, neque tenuisset, postea condicenti non obstare exceptionem rei iudicatæ.* Num. 32.

Como por ser regular, que lo actuado, y sentencia del juizio sumario no prejudica al plenario que pende ante el Vicario, *l. si iudex 10. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, l. si quis à liberis, §. si vel parens*, ibi: *Meminisse autem oportet, & si pronuntiauerint ali oportere, attamen præiudicium nõ facere veritati, ff. de liber. agnoscend. Abb. cons. 50. num. 1. Gail. lib. 1. obseruat. 103. cum pluribus, Surd. de alimentis, tit. 1. quæst. 126. per totam*, nouissimè *Escobar de puritate 1. p. quæst. 13. §. 1. num. 1.* Num. 33.

Tertiò, el poder que auia dado el Conuento para cõtradezir la dispensacion en Roma à instancia de Piquinoti, reconociẽdo la justicia de doña Pretonila, le reuocô mucho antes deste decreto: consta de la reuocacion *P. R. fol. 117.* y de la declaracion de auerle reuocado *fol. 141.* Num. 34.

Quartò, manifiestase del mismo decreto, y confirmacion, la colusion que ha auido de parte de Piquinoti, como Num. 35.

pode-

poderoso para conseguirlos, pues el decreto le hizo sacar sin interuenir el Conuento, que era la parte, como està dicho, y la confirmacion sin auer poder, como era necessario auerle especial, *cap. innotuit de elect.* ibi: *Cùm non ad postulandam dispensationem, sed ad petendam confirmationem ipsius fuerint Nũtij destinati, ad præsens nõ duximus admittendum,* Loaces *de matrim. Regis Angliæ dubitat. 8. num. 10.*

Num. 36. Quintò, el acudir à Roma doña Petronila Galindo para la dispensacion del quinquenio, fue para dar mas facil salida al pleito de nulidad que tenia intentado ante el Vicario, sin apartarse en manera alguna, ni aun hazer mencion del en la suplicacion que se dize hizo, ni en el mismo decreto, ni en la confirmacion, ac proinde se quedò en su fuerça y vigor para proseguirle, sin quedar derogado, ni acabado, como se pretende, cùm rescripta gratiæ non obstent liti pendenti, maximè si in eis non fiat mentio de pendentia litis, *cap. vlt. vt lite pendente, cap. causam 19. de testibus*, ibi: *Et nullis capitulis nouiter à nobis per vestros Nuntios impetratis.* & Roman. *cons. 330. num. 2.* ibi: *Tunc enim succedit conclusio volens nullam esse gratiam, vel priuilegium à communi domino, vt est hoc sacrum Cõsilium, impetratum in præiudicium aduersarij super eo, super quo pẽdet lis, de pẽdẽtia litis mẽtione nõ facta, adeò vt in ea lite nullum in hoc præiudicium infertur.*

Num. 37. Sextò, para quedar acabado el pleito de nulidad que pẽdia ante el Vicario, necessitaua auerse lleuado a la Rota por via de auocacion, ô apelacion, y que en el huuiesse tres sentencias conformes, ò vna passada en cosa juzgada, sin poderse quitar la primera instancia al ordinario, y a su conjuez, que conocian de la causa, iuxta decretum vulgatum Concilij Tridentini *sess. 25. de reformat. cap. causæ omnes*, y nada desto ha interuenido, porque el decreto de que se vale Piquinoti, aun no està notificado a doña Petro-

Num. 38. nila. Y la confirmacion no puede juzgarse por reuista, como

mo la otra parte dize, y auiendo sido in forma communi, no da mas fuerça al decreto de lo que alias podia tener quã do se huuiera sacado por parte del Conuento, y huuiera poder especial para ello, ex notatis in *cap. 1. & 2. de confirmat. vtili, vel inutili, & in l. Aurelius, §. in testamento, ff. de liberat. legat.* cum pluribus, *Surd. cons. 349. num. 7. lib. 3. Franchis decis. 2. num. 32. Farinac. decis. 129. & decis. 429. in nouissimis p. 2. Tuschus lib. 2. litera C. conclus. 727.*

Y en suma, ó el despacho de ste decreto fue en forma graciosa, ô de justicia: Si se despachò en forma graciosa, no puede obstar al pleito q̃ se litigaua en justicia, como es llano, y lo reconoce la parte contraria en diferentes peticiones, pues se puede boluer a conceder, no obstante auerse denegado vna y muchas vezes, de que ay diferentes exemplares, el de don Francisco Chacon Arcediano de Toledo, que cõ denegarsele algunas vezes por la misma Congregacion de Cardenales la dispensacion para casarse, siendo de orden sacro, por la contradicion de don Diego Chacon su hermano, que defendia el interes de la sucession del Condado de Casa-Rubios, que le cõpetia, no casandose su hermano, assistiendo ambos en Roma a la contradicion, con conocimiento de causa, y diferentes informes que huuo en mucho tiempo que durò, al fin se le concedio la dispensacion, y se casò: y lo mismo sucedio en don Rodrigo Enriquez, y los decretos fueron del mismo Tribunal; y esto se haze cada dia en el Consejo de Camara, concediendose por justas causas, ô nueuos informes, lo que se denegô, lleuandose al Consejo supremo de Iusticia, lo què alli se despacha. Num. 39.

Si se quiere dezir, que el despacho y decreto fue con conocimiento de causa, y en justicia (quod omnino incertũ est) tãpoco puede causar cosa juzgada cõtra D. Petronila, ex dictis supra, porque este decreto nunca se le ha notificado, y pudo suplicar del, quamplurimos referens, *Scaccia de appellationib. cap. 19. rem. 3. n. 1.* etiamsi sit prohi- Num. 40.

bita appellatio propter excellentiam iudicis, vt ibi *num. 2.* & in rescriptis gratiæ, *num. 21.* Como ha suplicado luego que vino à su noticia; ò no suplicando, se auia de declarar auer passado en cosa juzgada.

Num. 41. Septimò, este decreto, y confirmacion para causar cosa juzgada en el pleito del Vicario, auia de ser mostrandose parte en el, y presentandole Piquinote, y alli se auia de litigar de su valor, y declararse lo que obraba, para que se pudiesse dezir quedaba acabado, y vencida Doña Petronila, sin poderse diuidir la continencia de la causa, y mas siendo de las que precisamente toca su conocimiento al Eclesiastico, por ser de nulidad de profession, y hasta tanto no se le puede impedir à Doña Petronila la possession, y goze que le compete, y quiso tuuiesse su madre.

Num. 42. Denique, quando se concediera, sin perjuicio de la verdad, que huuiera cosa juzgada en la denegacion de la restitucion del quinquenio, no la auia para dexar de oir, y litigar Doña Petronila iure ordinario, por no auer corrido el quinquenio durando todo el, la causa que le diò al miedo, y fuerça que interuino en la profession, y por los demàs modos referidos *sup. à num. 21.* nam quando actor habet plures actiones ad eundem finem, etiamsi in vna deficiat, potest vincere ex alijs, l. quod in herede 9. §. eligere, de tributor. actione, l. 8. tit. 10. part. 3. Bald. in l. in rebus 30. n. 7. C. de iure dotium, Aretinus cons. 19. num. 2. y assi pudiendo obtener sin restitucion del quinquenio, no le puede obstar para proseguir el pleyto, el auersele denegado, ni causarle cosa juzgada, quãdo la huuiera sobre la restituciõ, para los demas derechos que tiene intentados, y le compe ten. Y no es nueuo, el que sin traerse restitucion del quinquenio, se aya obtenido, y vencido nulidad de professiones hechas por miedo, y violencia de los padres, y parientes, vt diximus *sup. num. 27.*

Num. 43. Y en caso de duda se auia de declarar, no obstar cosa juzgada, *Socin. cons. 181. num. 85. vol. 2. Decius cons. 445. n. 44. Crauet. cons. 900. in fine.*

Y es

Y es rigor grande, que pretenda Piquinote el quitar la sucessìon, y goze a D. Petronila Galindo de los bienes que le dexò su madre, sin auerla vencido en el pleyto que la misma madre, que diò causa à el, reconociò ser justo, y en que el Conuento en que professò, tiene hecho el mismo reconocimiento con la reuocacion del poder, y declaracion que se han referido *sup.num.34.* y que quiera Piquinote necessitar a Doña Petronila, el que sea mõja sin auerlo elegido, ni auer jamas tenido voluntad de serlo, quitandole lo que su madre le dexô para litigar, antes que se cumpla lo que dispuso, que se ha de obseruar como ley. Num.44.

Dizese tambien por Piquinote (con reconocimiento de la verdad) de que el pleyto pende, que el interin, ò goze que se dexò a Doña Petronila Galindo, es justo tenga limite, sin dar lugar a que el pleyto dure perpetuamente sobre la nulidad. Num.45.

A esto no ay que responder, porque a Piquinote le incumbe el mostrar que el pleyto sobre la nulidad està acabado, vt *sup.à num.16.* y en el interin que no lo estuuiere, y vencido en el D. Petronila, le compete el goze conforme a la disposicion de su madre: y si à Piquinote le importa que el pleyto que està ante el Vicario, se acabe, opongase à el, y prosigale por los modos qne el derecho dà, y acabele sin violentar la voluntad de Doña Maria de Tebar. Num.46.

Opuso Piquinote, que el pleyto no tenia estado ante el Teniẽte para declarar sobre la possessìon, por dezir no estauan contestados los pedimientos de ambas partes, ni concluso sobre este articulo. Num.47.

Sed hoc omnino incertum est, por constar lo contrario de los autos, y fue omission del Teniente en el auto que proueyò, no mandar entregar los titulos à Doña Petronila, que tiene en su poder Piquinote, pues sin ellos no vendria à tener efecto la possessìon, y goze que se le manda dar. Num.48.

PAR-

PARTICION.

Num.49. POR Francisco Maria Piquinote, como marido de D. Antonia Galindo, y en nombre de doña Petronila y de don Pedro Galindo, como hijos y herederos de doña Maria de Tebar nombrados en su testamento, se pidio particion de los bienes de la susodicha, pidiendose lo mismo por parte de D. Petronila. Replicosele por Piquinote, que no era parte, por estar instituida debaxo de cōdicion, si venciesse el pleito de la nulidad de profesion, y que hasta que constase el auerle vencido, no tenia derecho para entrar en la particion.

Num. 50. Doña Petronila dize, que sin embargo se ha de declarar por parte, como lo reconocio el pedimiento contrario, haziendose la particion con ella, y dandole la possession de lo que le tocare como a vna de tres herederas de su madre, ò por lo menos en administracion en el interin que se verifique el euento de la condicion.

Num. 51. Tiene en su fauor doña Petronila la *l. si quis instituatur 23. ff. de hæredib. instituend.* dize: *Si quis instituatur hæres in diem certum; vel incertum, is bonorum possessionem agnoscere potest, & tamquam hæres distrahere hæreditatē:* la question tocò *Menoch.* despues de *Fulgosio*, y *Alexādro*, y resuelue en el *remedio 4. de adipiscenda à n. 315.* que lo que le tocare al heredero instituido debaxo de cōdiciō, ò dia incierto, que es lo mismo, *l. ex dies incertus 75. ff. de conditionibus instit.* se le ha de dar la possession, ò en administracion.

Num. 52. Este articulo no està determinado por el Teniente, y ansi no se insiste mas en el: y de qualquiera suerte es preciso el que la particion se aya de hazer con doña Petronila, de forma que se assegure en caso de la existencia de la condicion, debaxo de q̄ està instituida, el goze de la tercera parte de herencia que le tocare de su madre. Salua in omnibus, C. D. V.

Lic. Barahona.